

Resistencia, 3 de Agosto de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio, interpuesto por el Sr. Hugo Mario Temporetti contra la Resolución de apertura de causa de fecha 23/06/15 en los autos caratulados "Contaduría General de la Provincia S/ Consulta Incompatibilidad Agente Temporetti Hugo Mariano" - Expte N°3019/2015, atento "*...el agravio concreto que me causa la resolución atacada, que ordena la formación de la causa, para iniciar una investigación por presunta incompatibilidad y lo hace a partir de un informe erróneo de la Contaduría General de la Provincia...*".

I) Presentado en tiempo y forma, corresponde analizar sobre la procedencia de la interposición del recurso deducido. Al respecto esta Fiscalía se ha expedido en diversas oportunidades, sosteniendo la irrecurribilidad de sus Resoluciones cuando sean de carácter preparatorio, además de no tener superior jerárquico, por lo que el recurso debe rechazarse *in limine*, en razón de los fundamentos que continuación se exponen.

La irrecurribilidad resulta de lo establecido por la ley N°1140 Arts. 82 in fine "*... las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles...*" y "Art. 96: *Procederá el recurso jerárquico contra las decisiones definitivas dictadas por las autoridades mencionadas en el artículo 82, siempre que no fuere la de última instancia en el orden administrativo, y cuando ellas lesionen derechos o intereses legítimos de administrados, funcionarios o empleados...*".

La doctrina expresa que: "La decisión de la administración se expresa, después de todo el procedimiento, en un acto administrativo, pero se va formando paulatinamente a través de todos los trámites. En éstos intervienen diversos órganos que producen medidas preparatorias como los informes y dictámenes. Los actos preparatorios son actos del "trámite administrativo"; sin embargo, no se consideran actos de "mero trámite" . La diferencia consiste en que mientras éstos pueden ser recurribles aquellos no. Estos actos preparatorios pueden producir efectos jurídicos, pero estos son indirectos o mediatos para los particulares, pues sólo los pueden afectar a través de los actos dictados en su consecuencia... "- . Hutchinson, Tomás - "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos , pág. 344/345 Ed- 1988.

ES COPIA



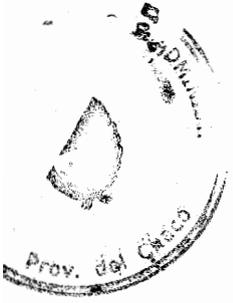
"Con mayor precisión cabe decir que el recurso procede contra los actos administrativos definitivos o de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o intereses legítimos, pero no es posible recurrir actos preparatorios, informes, dictámenes por mas que fuesen obligatorios y su efecto vinculante..." (Carlos F. Balbin en su obra "El Procedimiento administrativo" Pags. 478 Ed. 2008 " Editorial La Ley")

A la Fiscalía General de Investigaciones Administrativas le compete actuar en el marco del el Art. 14 de la Ley 4865 del Régimen de Incompatibilidad que dice "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad" Y el artículo 15.- "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, constatada la incompatibilidad, comunicará al Registro la derivación de las actuaciones a los organismos o reparticiones a que pertenezca el funcionario o agente, a los efectos de iniciar el sumario pertinente. La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, si así correspondiere, deberá iniciar las acciones legales a fin de salvaguardar al Estado de cualquier perjuicio patrimonial que pudiera haber sufrido".-

Por ello, la decisión de ésta Fiscalía de realizar la apertura de la causa se circunscribe a lo determinado por lo que manda la ley 4865, art. 14, debiendo "iniciar la investigación" a fin de determinar la existencia o no de Incompatibilidad de Cargos, Funciones u Horarios según sea el caso.

En consecuencia podemos afirmar que no estamos ante un acto discrecional de ésta Fiscalía, y que no se ha limitado, restringido o vulnerado un interés legítimo o un derecho subjetivo del agente. Tampoco se ha apartado de un criterio preestablecido por éste organismo, respetándose siempre el ordenamiento del régimen legal, ya que tratándose de un acto de apertura de investigación (preparatorio), el procedimiento a continuar será garantía de defensa para el administrado/recurrente, el cual en su oportunidad podrá formular toda la defensa probatoria que considere pertinente .

En lo demás, dado que ésta Fiscalía reviste por ley N°3468 el carácter de autónoma, no tiene jerárquico superior, por lo tanto en el marco de la Ley 1140 sus resoluciones no son pasible del recurso



ES COPIA

Jerárquico.

Por todo ello, normas legales y doctrina citada el Fiscal General de Investigaciones Administrativas;

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** por improcedente el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Sr.Hugo Mario Temporetti MI N°23.768.674 contra la Resolución de fecha 23/06/15 de ésta Fiscalía por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-.

2.- **Notifíquese, Regístrese, Archívese.**

RESOLUCION N° 1862

